



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley J n° 2902 norma el funcionamiento del sistema eléctrico provincial. Dicho sistema ha sufrido profundos cambios como consecuencia de las modificaciones que, por vía reglamentaria, ha dispuesto el Estado nacional en el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

La realidad económica y social de nuestro país también ha variado sustancialmente desde la época en que se aprobaron, tanto en Nación como en Río Negro, sus respectivos marcos eléctricos regulatorios.

Se puede afirmar que ha variado en esencia el paradigma que motiva la acción política.

Así, luego del individualismo y la libertad de mercado que caracterizó a la década de los 90, en la creencia de que el progreso individual generaría una acumulación de riqueza que se "derramaría" beneficiando a la sociedad toda -hecho que nunca se concretó-, a partir del nuevo siglo se produjo un cambio hacia otra visión del mundo y la política, que se tradujo en un objetivo que contiene un fuerte acento en lo social y en pos de brindar respuesta a las necesidades insatisfechas de las clases populares, buscando soluciones para el conjunto de la sociedad y no para la mera suma de individuos.

En esa realidad cambiante se encuentra enmarcado el Sistema Eléctrico Provincial, el que por inevitable consecuencia se ha visto afectado, lo que hace necesario adecuar la normativa que rige a este importante sector de la vida de los rionegrinos.

Costo Laboral:

La escala salarial de los Convenios Colectivos de Trabajo por Actividad, es decir aquellos acordados por la Cámara empresaria respectiva y el gremio con representación nacional, que disponen sobre la totalidad de las relaciones laborales de la actividad que se desarrollen en el territorio nacional, y que se encuentren debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, tiene fuerza legal y su aplicación no podría ser soslayada por la empresa ideal diseñada para establecer los costos que concurren a fijar la tarifa eléctrica.

Por otra parte, la tramitación de una modificación tarifaria en los términos del artículo 48 de la ley J n° 2902, el que debería transitar para incorporar mayores costos laborales a la tarifa eléctrica, tiene una



Legislatura de la Provincia de Río Negro

duración de ciento veinte (120) días corridos desde el momento de su solicitud. La realidad de los hechos indica, además, que las Distribuidoras suele esperar hasta último momento para realizar las solicitudes de modificación tarifaria, dejando pasar un largo plazo antes de concretarlas ante el Ente Regulador. Durante ese lapso de tiempo se corre el riesgo de que los ingresos de las Distribuidoras no sean suficientes para recomponer los salarios de sus trabajadores, afectándose en consecuencia sus derechos. Obvio es decir, que el sector del trabajo es uno de los sectores más desprotegidos en la sociedad moderna, por lo que constitucionalmente merece la protección que le brindan el artículo 14 bis de la Carta Magna Nacional y los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de Río Negro.

En consecuencia, si bien la tarifa eléctrica debe calcularse en base a los costos eficientes de prestación de servicio, dicha eficiencia no pasa por reconocerle un menor salario a los trabajadores del que por ley corresponde, sino que le debe exigir a la concesionaria la compatibilización entre eficiencia y justa retribución laboral.

Por ello, resulta necesario establecer, como principio general, que las modificaciones del costo laboral de las distribuidoras provinciales de electricidad, en cuanto el mismo se deba a acuerdo alcanzados por medio de Convenios Colectivos de Trabajo por Actividad debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, y que modifiquen la escala salarial, puedan ser trasladados por el Ente Regulador al cálculo de la tarifa, sin más trámite que la acreditación de dicha circunstancia fáctica.

Para ello es necesario facultar al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, en su carácter de autoridad de aplicación, creado por ley 2986, a que cuando dicha modificación de las escalas salariales produzca un aumento del costo laboral, el mismo pueda ser recalculado sin más trámite, y si que sea necesario llevar adelante el procedimiento del artículo 48 de la ley J n° 2902. Para el caso que el Ente Regulador hiciera uso de esa facultad, la aplicará para regir exclusivamente hacia el futuro, a los efectos de no vulnerar los derechos de propiedad y de información adecuada en la relación de consumo de los usuarios (artículos 17 y 42 Constitución Nacional, artículos 29 y 30 Constitución de Río Negro), y a partir del comienzo del próximo recálculo trimestral estacional. Lo mismo ocurre cuando los incrementos salariales son otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional y que obligatoriamente las Distribuidoras deben abonar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

También resulta necesario aclarar, que esta facultad, que ejercerá el Ente Regulador, no implica que las Distribuidoras no sigan teniendo el derecho de solicitar una modificación tarifaria en los términos del artículo 48 de la ley J n° 2902.

Conviene dejar perfectamente aclarado que lo expresado en los párrafos anteriores, no es de aplicación para los Convenios Colectivos de Trabajo por Empresa, es decir aquellos acordados exclusivamente entre una empresa y sus trabajadores, aún cuando fueren homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, desde que en ese caso la Distribuidora en cuestión sí tiene a su alcance los medios para llegar a un acuerdo de mayor o menor monto, y si se garantizara que cualquiera sea el acuerdo alcanzado, el mismo sería trasladado a tarifas, se estaría estimulando un mayor gasto laboral del necesario, en desmedro de los intereses de los usuarios finales, quienes serían quienes abonarían dicho acuerdo por medio de sus tarifas.

Artículo 43 ley J n° 2902:

El artículo 43 de la ley J n° 2902, establece que "En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios".

El fundamento de tal prohibición, como se manifestara en los párrafos precedentes del presente proyecto, se relaciona con el paradigma político y económico de los años 90, donde en el marco de la absoluta y extrema libertad de mercado, se pensaba que el sistema podría brindar soluciones individuales para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de la población. En ese contexto, se prohibía que nadie deba afrontar más que la carga necesaria para sí mismo, vale decir para solventar sus propias necesidades eléctricas, sin importar su situación económica y sin importar -tampoco- si los otros miembros de la sociedad lo podían hacer. Recordemos que el acceso y permanencia al servicio público de electricidad, hace a la más mínima noción de confort y dignidad de las personas.

A los efectos de modificar este concepto, y transitar hacia un sistema que mute de Individualismo a Solidario, resulta necesario derogar el artículo 43 de la Ley J n° 2902, lo que permitiría al Poder Ejecutivo, eventualmente, establecer un sistema de Tarifa Social, donde los sectores de mayores recursos colaboren con los costos generados por sectores de menores recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable recordar que actualmente el Estado provincial, por disposición



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del Poder Ejecutivo e instrumentación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad, se encuentra subsidiando - aplicando los fondos FroProST-, a diversas situaciones que se relacionan tanto con necesidades insatisfechas de sectores cadenciados, como a distintos emprendimientos productivos. Dichos subsidios se aplican con fondos estatales, de manera explícita en las facturas eléctricas, de acuerdo al consumo y actividad de los beneficiarios independientemente de su condición social y sobre la base de la estructura tarifaria vigente.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórese a la ley J n° 2902, -Marco Regulatorio Eléctrico-, el artículo 50 bis, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 50 bis.- Facúltase al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, a incluir en el recálculo tarifario estacional trimestral de las distribuidoras eléctricas provinciales, sin necesidad de recurrir al procedimiento del artículo 48 de esta ley, las variaciones del costo laboral que surjan de la modificación de la escala salarial acordada en convenios colectivos de trabajo por actividad debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación y/o los aumentos salariales que pudiera otorgar el Poder Ejecutivo Nacional y que fueren obligatorios para las distribuidoras.

La modificación tarifaria que resulte del ejercicio de esta facultad por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad, será aplicable, sin excepción, para la facturación de períodos de consumo posteriores a su sanción por medio del acto administrativo correspondiente.

En todo momento, las distribuidoras mantendrán su derecho a solicitar una modificación tarifaria en los términos del procedimiento del artículo 48 de la ley J n° 2902.

Lo normado en el presente artículo, no es de aplicación para los convenios colectivos de trabajo por empresa, aún cuando fueren homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Los usuarios y las Asociaciones de Usuarios legalmente constituidas podrán solicitar la reconsideración de los aumentos tarifarios que, en aplicación de la facultad por la presente se le confiere, disponga el EPRE, dentro de los plazos y con las formas previstas en la legislación vigente”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Deróguese el artículo 43 de la ley J n° 2902.

Artículo 3°.- De forma.